

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23069 RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera de Castilla, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera de Castilla, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 12 de junio de 1987, de una parte por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera de Castilla, Sociedad Anónima»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y afectará a «Naviera de Castilla, Sociedad Anónima», y al personal embarcado que presta servicio en su flota, comprendido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, con excepción de los actuales Capitanes, Jefes de Máquinas y Primeros Oficiales.

No obstante lo anterior, cualquier Capitán, Jefe de Máquinas o Primer Oficial que manifieste su voluntad de que se le aplique el presente Convenio, quedará vinculado por el mismo automáticamente con la simple notificación a la Dirección de la Empresa y al Comité de Empresa de su decisión. En este supuesto los conceptos económicos de aplicación y su cuantía serán los que figuran en el Convenio Colectivo de 1985 con los incrementos que se pactaron en el Convenio de 1986 y los que se pactan en el presente Convenio.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio que estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1988, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1987 cualquiera que sea la fecha de su registro por la Autoridad laboral o de su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente.

Finalizado el plazo de vigencia, este Convenio se prorrogará tácitamente por años si no lo denunciara cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses, en relación con la fecha de su vigencia, o en su caso, de la prórroga en curso.

Art. 3.º *Unidad de Empresa y flota.*—A los efectos de observancia de este Convenio y de la prestación del servicio correspondiente, se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y flota, cualquiera que sea la diversa condición y tráfico de sus buques.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Si la autoridad laboral no aprobase cualquiera de las normas contenidas en el presente Convenio, y ello desvirtuase alguna de sus partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo íntegramente por la Comisión deliberadora.

Art. 5.º *Integridad del Convenio.*—A todos los efectos, el presente Convenio constituirá una unidad irrenunciable de manera que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus pactos desechando el resto, sino que siempre habrá de ser observado y aplicado en su totalidad.

Art. 6.º *Aplicación de la O.T.M.M.*—En todo lo que se haya especialmente acordado en este Convenio se estará a las normas vigentes en la O.T.M.M. y demás disposiciones legales reglamentarias.

Art. 7.º *Bolsa de embarque.*—La Dirección de la Compañía acudirá preferentemente a las bolsas de embarque del I.S.M. para cubrir las plazas vacantes siempre y cuando hubiera en desempleo la personal con la competencia profesional y personal requerida para ocupar dicha plaza.

CAPITULO II

Art. 8.º *Categorías:*

Oficialidad:

- 1.º Segundos Oficiales.
- 2.º Terceros Oficiales.

Maestranza:

- 3.º Mayordomo-Cocinero, Contramaestre, Bombero, Caldere-tero, Electricista, Mecánico, Cocinero y Carpintero (a extinguir).
- 4.º Ayudante de Bombero.

Subalternos:

- 5.º Engrasador, Fogonero, Marinero, Camarero y Ayudante de Cocina.
- 6.º Mozo, Limpiador, Ayudante Camarero y Marmítón.

Los Oficiales de Puente y Máquinas que tenga título de Capitán o Jefe de Máquinas de la Marina Mercante ostentarán la categoría de Segundos Oficiales.

Art. 9.º *Periodo de prueba.*—Dicho período de prueba se fija en cuatro meses para el personal titulado, y dos meses para el resto. No obstante, quedarán dichos períodos automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en la mar, terminando definitivamente a la llegada de éste al primer puerto de escala.

Con diez días naturales de antelación al fin del período de prueba, se prevea o no que vaya a haber prórroga del mismo, la Empresa o el tripulante, en su caso, vendrán obligados a enterar a la otra parte, por escrito, en caso de rescisión unilateral del contrato. Caso de que la Empresa no cumpla con el plazo de preaviso establecido vendrá obligada a satisfacer los haberes correspondientes a los días de preaviso no respetados.

Finalizado el período de prueba —y, en su caso, la prórroga del mismo— sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del contrato, el trabajador pasará a integrarse en la plantilla fija de la Empresa a todos los efectos.

Si la Empresa decide prescindir de los servicios del trabajador por fin del período de prueba —en cuyo caso debe estar a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo— sufragará los gastos de desplazamiento de aquél hasta su lugar de residencia. Si el fin de la relación laboral, aun coincidiendo con la finalización del período de prueba, se debe no a esa circunstancia, sino a falta grave del propio tripulante, a juicio de la jurisdicción laboral, éste correrá con los gastos que le origine su desplazamiento al lugar donde resida, debiendo la Empresa, en todo caso, encargarse de las gestiones correspondientes a la realización de dicho viaje.

Asimismo, la Empresa facilitará la obtención del Seguro de Desempleo al tripulante despedido, en período de prueba, por decisión de la misma.

Art. 10. *Ascensos.*—La provisión de vacantes por ascenso se realizará conforme a lo establecido en la O.T.M.M.

En los casos reglamentariamente previstos de ascensos por rigurosa antigüedad, la Dirección de la Compañía podrá suspender el ascenso automático cuando el tripulante a quien corresponde la promoción no reúna, a su juicio, las condiciones personales o profesionales necesarias, debiendo entonces recaer el nombramiento en el que siga en el orden de antigüedad, en el caso de que reúna dichas condiciones personales y profesionales.

La Dirección de la Compañía deberá justificar la incapacidad personal o profesional del tripulante para poder suspender el ascenso.

Art. 11. *Escalafones.*—La Dirección de la Compañía se compromete a elaborar y publicar anualmente un escalafón por grupos profesionales, por categorías y dentro de las mismas por antigüedad.

Art. 12. *Cuadros indicadores.*—La Dirección de la Compañía dispondrá de la plantilla suficiente para atender la marcha normal de sus actividades y el tráfico de sus buques, respetando las condiciones legales o reglamentarias de trabajo de sus tripulantes.

En todos los buques deberán figurar, en sitio visible, los cuadros indicadores de tripulaciones mínimas, confeccionados de acuerdo, por el Comité de Empresa y la Dirección de la Compañía.

Los buques deberán hacerse a la mar con todos los cargos cubiertos que figuren en dicho cuadro indicador. Si el buque se hace a la mar con algún cargo sin cubrir, la Dirección de la Compañía se compromete a cubrir la plaza en el primer puerto de escala.

Art. 13. *Comisión de servicios.*—Se considerará que los tripulantes están en comisión de servicio cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Realización de cometidos especiales en cualquier lugar por orden de la Empresa.

b) Realización de cursillos de entrenamiento encomendados por la Empresa.

c) Ejercicios de funciones representativas de los miembros del Comité de Empresa en negociaciones o reuniones con la Compañía o ante la autoridad laboral.

En comisión de servicio los tripulantes devengarán el salario profesional y el complemento personal de antigüedad, así como las dietas estipuladas en el Convenio si dicha Comisión se realiza fuera del domicilio del tripulante.

Cuando se den las circunstancias expresadas en el apartado a) se devengarán vacaciones en proporción de setenta y cinco días naturales por cada trescientos. Cuando la Comisión de Servicio sea la especificada en el apartado b) se devengarán vacaciones en proporción de sesenta días naturales por cada trescientos. Cuando la Comisión sea la del apartado c) se devengarán vacaciones como de embarcado si la misma no supera los siete días, devengando las mismas vacaciones que el apartado a) si se superan estos días.

Art. 14. *Trabajos diferentes a los de su cargo.*-A ningún tripulante se le ordenará la realización de trabajos diferentes a los que figuran para su cargo en el cuadro indicador, salvo en los casos de fuerza mayor, cuando peligre la seguridad de los tripulantes, el buque y/o su carga.

Art. 15. *Trabajos de categoría superior.*-En la realización de trabajos de categoría superior se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Cuando exista algún tripulante a bordo que esté capacitado para desempeñar un trabajo de categoría superior no se procederá a ningún tipo de contratación exterior para proveer dicho puesto.

El tripulante que realice trabajos de categoría superior percibirá, cuando desembarque y pase a disfrutar sus vacaciones reglamentarias, el complemento económico que corresponda, proporcionalmente, al tiempo que ha desempeñado dicho trabajo de categoría superior.

Art. 16. *Trabajos especiales.*-Tienen la consideración de trabajos especiales aquellos descritos en el presente artículo cuya realización en condiciones normales no es obligatoria para la dotación del buque, ya que la misma corresponde a trabajadores de tierra.

Ningún tripulante podrá ser obligado a realizar estos trabajos salvo en circunstancias especiales y aquellas en las que peligre la seguridad de la tripulación, del buque y/o de su carga.

La realización de estos trabajos será voluntaria por todos los tripulantes, salvo lo establecido en el párrafo anterior.

Se consideran trabajos especiales los siguientes:

- Trincaje y destrincaje de cualquier tipo de carga.
- Cargas y descargas de mercancías, en buques de carga seca.
- Transportes de viveres para el consumo de la dotación, así como de pertrechos, desde el muelle hasta la cubierta del buque.
- Conexión y desconexión de mangueras de carga.
- Limpieza de barridos de M.P. en territorio español.

La realización de estos trabajos se retribuirán, mientras duren, con la cantidad por hora trabajada que figura en el anexo número 3.

Art. 17. *Trabajos sucios, penosos, peligrosos e insalubres.*-Se consideran como tales los siguientes:

- Retirada de sedimentos de tanques de carga para todo el personal que manipule con los mismos.
- Picado, rascado y/o pintado de tanques, espacios cerrados, así como el enlucido o cementado de los mismos, incluyendo los trabajos realizados dentro de las cajas de cadenas, así como el pintado o limpieza a pistola.
- Cualquier trabajo realizado en alturas, mediante guindolas o andamios que no sean accesibles por medios normales.
- Maniobras de saltar a tierra con medios del buque para el amarre del mismo durante la travesía del canal de San Lorenzo.
- Trabajos en el interior de tanques de lastre y carga, sépticos, «cofferdams», sentinas y pocetas de bodegas.
- Limpieza y trabajos en el interior de: Cáster, galería de barridos, conductos de humos, calderas y calderetas.
- Trabajos a realizar en cuadros eléctricos de alta tensión bajo voltaje.
- Reparaciones y mantenimiento en el interior de cámaras frigoríficas a su temperatura de trabajo.
- Barrido y/o baldeado de bodegas.
- Trabajos a realizar en líneas de vapor vivo cuando por circunstancias excepcionales fuese necesaria la realización de dichos trabajos.

La realización de estos trabajos se retribuirá mientras duren con la cantidad por hora trabajada que figura en el anexo número 3.

Art. 18. *Ropa de trabajo.*-La Dirección de la Compañía suministrará ropa de trabajo, calzado de seguridad y los efectos de protección personal necesarios para la realización de los trabajos a

bordo, quedando absorbido en este suministro la indemnización establecida en la vigente O.T.M.M.

Estas prendas se suministrarán en número suficiente, de acuerdo con los puestos de trabajo a bordo y el tráfico de los buques, y para la forma de suministro, cantidades, uso, periodicidad y control de los efectos indicados se establecerá la correspondiente norma reguladora.

Art. 19. *Jornada laboral.*-La jornada laboral, en aplicación de la Ley 4/1983, de 29 de junio, y del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, será de cuarenta horas semanales. La diferencia entre esta jornada y la que efectivamente se venía y se seguirá realizando en los buques de la Compañía, se compensará en descansos anuales para los tripulante en la forma que se detalla en el artículo siguiente.

Art. 20. *Vacaciones y descansos.*-Las vacaciones se devengarán a razón de 0,5 días por cada día de embarque en buques petroleros y de 0,4 días por cada día de embarque en bulkcarriers.

Además y en compensación de la reducción de jornada a la que se hace referencia en el artículo anterior, los tripulantes disfrutarán de descansos en sus domicilios, a razón de 0,112 días por cada día de embarque en buques petroleros y 0,108 días por cada día de embarque en bulkcarriers, lo que equivale a 0,612 y 0,508 días de vacaciones y descansos compensatorios por cada día de embarque en petroleros y bulkcarriers, respectivamente.

La Compañía desembarcará a sus tripulantes en el primer puerto en que el buque haga escala cuando éstos hayan permanecido a bordo un periodo no inferior a cien días ni superior a ciento quince en buques petroleros, y no inferior a ciento veinticinco días ni superior a ciento cuarenta días, en bulkcarriers.

Cuando por necesidades del servicio fuese preciso el embarque de un tripulante antes de finalizar sus vacaciones, los días no disfrutados se acumularán al siguiente periodo de vacaciones, si bien el embarque no deberá producirse antes del disfrute del tripulante de las cuatro quintas partes de las mismas. En cualquier caso el embarque anticipado no deberá producirse en dos ocasiones consecutivas.

El periodo mínimo de disfrute ininterrumpido de vacaciones, devengadas durante el periodo de embarque, no podrá ser inferior a treinta días.

En caso de altas de enfermedad o accidente, el tripulante pasará a disfrutar las vacaciones que tenga devengadas, no rigiendo el plazo mínimo a que se refiere el párrafo anterior.

Se consideran como situaciones asimiladas a embarcado, a efectos de vacaciones, las siguientes: Expectación fuera del domicilio, desplazamientos para embarque, reparaciones del buque y baja por accidente de trabajo o enfermedad que requieran hospitalización y por el tiempo que dicha hospitalización precise.

No devengarán vacaciones las siguientes situaciones: Disfrute de vacaciones, bajas por enfermedad común, licencias y permisos para estudios, exámenes o de tipo particular.

Cualquier otra situación del tripulante que no sea la de realmente embarcado dará derecho a las siguientes vacaciones: Sesenta días naturales por cada trescientos días en dichas situaciones.

Las vacaciones reguladas en este artículo tienen el carácter de totales por todos los conceptos, incluida antigüedad.

Los alumnos, en cualquier tipo de buque, devengarán y percibirán en su liquidación el derecho a treinta días de vacaciones por cada trescientos treinta días de embarque.

Art. 21. *Formación profesional.*-La Dirección de la Compañía cuidará especialmente de la formación profesional de sus tripulantes, mediante cursillos de actualización y perfeccionamiento de conocimientos, seguridad contra incendios y de capacitación profesional de Cocineros, dando prioridad a los tripulantes que forman parte de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 22. *Seguridad e higiene en el trabajo.*-En cada buque se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo de acuerdo con la correspondiente norma reguladora.

Art. 23. *Transbordos.*-La Dirección de la Compañía se compromete a establecer una rotación de las tripulaciones entre los distintos buques de la misma, respetando las preferencias de los tripulantes y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Esta rotación se extenderá a los buques de la Compañía «Transportes de Petróleos, Sociedad Anónima». En este caso, la Dirección de la Compañía reconocerá expresamente al tripulante que se adscribe a la nueva Empresa todos los derechos adquiridos en la anterior.

Art. 24. *Licencias.*-Con independencia del periodo de vacaciones y sin que se tengan en cuenta para el cómputo de las mismas, los tripulantes tendrán derecho a licencias retribuidas en los siguientes casos:

- Para contraer matrimonio o alumbramiento de esposa, quince días naturales.
- Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos y hermanos, diez días naturales.

En cuanto a lo relativo a licencias solicitadas al objeto de efectuar exámenes para obtener títulos superiores de la Marina Mercante o certificados de competencia profesional, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, extendiéndose la licencia a la duración del curso o cursillo.

El tiempo en exceso sobre los plazos señalados en los apartados a) y b) que el tripulante permanezca en su domicilio será computado como período de vacaciones hasta un límite igual a la duración de la licencia. Finalizado este tiempo, el tripulante, si no ha sido embarcado, pasará a la situación de expectativa de embarque.

Art. 25. Excedencia voluntaria.—Los tripulantes que cuenten con al menos dos años de antigüedad en la Compañía podrán solicitar excedencia voluntaria por un plazo no inferior a seis meses, ni superior a cinco años, fundamentalmente para casos excepcionales en que la razón sea de orden familiar, de estudios o para ocupar un puesto de trabajo en tierra.

Caso de concederse la excedencia, no se computará, a ningún efecto, el tiempo transcurrido en esta situación.

Si el excedente, antes de finalizar el plazo por el que se le concedió la excedencia, no solicitara el reingreso en la Compañía causará baja definitiva en la misma. Si solicitara el reingreso, lo efectuará tan pronto exista vacante en su categoría y especialidad profesional, previa notificación al Comité de Empresa y a criterio de la Comisión Paritaria, cuyo funcionamiento se regula en la disposición adicional primera.

Art. 26. Navegación en el Golfo Pérsico.—Cuando un buque de la Compañía tenga por destino la zona comprendida dentro del Golfo Pérsico, a partir del paralelo 24° N, y mientras exista conflicto armado real dentro de dicha zona, la tripulación tendrá derecho:

a) A no partir en ese viaje siendo el tripulante en este caso transbordado a otro buque. Caso de que no sea posible el transbordo inmediato, el tripulante disfrutará de las vacaciones devengadas hasta la fecha. Finalizadas éstas, si la situación no hubiese variado, el tripulante pasará a situación asimilada a la de expectación de embarque.

b) Aquellos tripulantes que voluntariamente continúen a bordo durante el tiempo en que el buque permanezca dentro de dicha zona, percibirán una compensación económica (en base al salario profesional diario más antigüedad) del 200 por 100, con un mínimo de 40.000 pesetas brutas.

CAPITULO III

Art. 27. Retribuciones.—Las retribuciones que se pactan en este Convenio y sus correspondientes cuantías son las que figuran en los anexos números 1 al 4, considerándose tales cuantías como brutas.

Art. 28. Salario profesional.—Por salario profesional, concepto en que se encuentran refundidos los devengos por salario base inicial, pagas extraordinarias, plus de navegación por participación en el sobordo, plus de Golfo de Guinea y de navegación por zonas insalubres o epidémicas y ropa de trabajo, así como el plus de peligrosidad de buques petroleros, se entiende la retribución que corresponde a cada tripulante de acuerdo con su categoría profesional.

El salario profesional de cada una de las categorías será el que se establece en el anexo número 1 y se devengará en las siguientes circunstancias: Situación de embarque, de vacaciones, de licencia retribuida, de comisión de servicio y de expectación de embarque.

En vacaciones, licencias, comisión de servicio y expectación de embarque se devengará salario profesional de petrolero o de bulkcarrier si su embarque anterior lo ha sido respectivamente en un petrolero o en un bulkcarrier. En el supuesto de que el tripulante durante su período de embarque haya prestado sus servicios en petrolero y bulkcarrier, el salario profesional a devengar en las situaciones de vacaciones, licencias, comisión de servicios y expectación de embarque posteriores será uno u otro proporcionalmente al tiempo de embarque en cada uno de estos tipos de buques.

Art. 29. Complemento de trabajo de categoría superior para Segundos Oficiales.—Los Segundos Oficiales que realicen trabajos de categoría superior como Primeros Oficiales percibirán mientras dure dicha situación y proporcionalmente en sus vacaciones la cantidad bruta diaria:

	1987 — Pesetas	1988 — Pesetas
En petroleros	672	714
En bulkcarriers	655	696
En este supuesto sus horas extraordinarias tendrán los siguientes valores brutos diarios:		

	1987 — Pesetas	1988 — Pesetas
En petroleros	964	1.025
En bulkcarriers	841	824
El complemento por exceso de jornada a percibir, si procede será de las siguientes cantidades brutas mensuales:		
En petroleros	55.012	58.451
En bulkcarriers	47.909	50.904

Art. 30. Antigüedad.—Se entenderá por tal la retribución complementaria que reciba el tripulante de acuerdo con el tiempo de servicios prestados en la Compañía. Su cuantía será igual para todas las categorías profesionales y se fija en la cantidad de 2.923 pesetas brutas mensuales en 1987 y de 3.106 pesetas brutas mensuales en 1988 por cada trienio reconocido al servicio de la Compañía.

Art. 31. Horas extraordinarias y complemento por exceso de jornada.—El complemento por exceso de jornada, que se especifica en el anexo número 4, será aplicable al personal de cubierta y máquinas sujeto a régimen de guardias y al personal de fonda.

Este complemento mensual o prorrateable, en su caso, por días, cubre el exceso que viene realizando este personal sobre la jornada efectiva realmente trabajada, hasta el total de cincuenta y seis horas semanales.

De acuerdo con ello, el personal de día que transitoriamente cambie su régimen al de guardia percibirá por cada día que esté en este régimen de guardia dicho complemento.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las efectivamente trabajadas a partir de la novena diaria o cuarenta y cinco semanal, para el personal de día, y a partir de la novena diaria o cincuenta y siete semanal, para el personal de guardia.

El valor de estas horas extraordinarias será el que se especifica en el anexo número 2.

Art. 32. Dietas y viajes.—En los viajes por cuenta de la Compañía se estará a lo dispuesto en la norma reguladora, siendo las dietas para todas las categorías de 6.900 pesetas brutas diarias en 1987 y de 7.400 pesetas brutas diarias en 1988, ambas en territorio nacional.

En los desplazamientos al extranjero el sistema será de gastos a justificar.

Art. 33. Manutención.—La Dirección de la Compañía cuidará de que sus tripulantes disfruten de comidas sanas y abundantes, siendo de su competencia disponer de las cantidades precisas para este fin.

En los buques petroleros se suministrarán alimentos frescos perecederos a su paso por África del Sur.

La manutención de los familiares acompañantes correrá a cargo de la Dirección de la Compañía.

Art. 34. Alumnos.—Los alumnos percibirán la cantidad de 68.929 pesetas brutas mensuales en 1987 y de 73.238 pesetas brutas mensuales en 1988 cuando naveguen en buques petroleros, y de 55.703 pesetas brutas mensuales en 1987, y de 59.185 pesetas brutas mensuales en 1988, cuando naveguen en bulkcarriers. En estas cantidades están incluidos todos los conceptos retributivos.

Asimismo percibirán las horas extraordinarias realizadas que sean necesarias para su formación profesional.

CAPITULO IV

Art. 35. Enfermedades y accidentes.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 169 de la vigente O.T.M.M. Cuando, previa petición del Comité de Empresa, se den especiales circunstancias de larga enfermedad y cargas familiares, la Dirección de la Compañía podrá acordar complementar el subsidio de I.L.T. de la Seguridad Social hasta una cantidad que totalice el 100 por 100 del salario profesional y antigüedad del tripulante en dicha situación.

Anualmente y a través de la Seguridad Social, se realizará un chequeo obligatorio para todos los tripulantes. A partir de los cincuenta años de edad; este chequeo se efectuará semestralmente y tanto uno como otro se deberá llevar a cabo durante el período de vacaciones.

Art. 36. Seguro complementario de accidentes.—Además del seguro obligatorio de accidentes, la Compañía mantendrá un seguro colectivo de accidentes que cubrirá en caso de muerte o incapacidad permanente para la profesión habitual la cantidad de 3.000.000 de pesetas.

Art. 37. *Jubilación*.—En función a lo dispuesto en la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, y en el Reglamento 1867/1970, de 9 de julio, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, Ley de Perfeccionamiento y Financiación de la Seguridad Social y disposiciones complementarias, la Dirección de la Compañía establece el siguiente sistema complementario de jubilación para el personal fijo que opte por acogerse a la situación de jubilado.

1. La Dirección de la Compañía concederá la jubilación anticipada a aquellos tripulantes que habiendo cumplido la edad de cincuenta y cinco años y prestados más de diez años al servicio de la misma obtengan del Instituto Social de la Marina la correspondiente pensión de jubilación.

2. Las prestaciones que establece la Dirección de la Compañía con carácter complementario a las del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, consistirán en el derecho a percibir una cantidad complementaria a la pensión de jubilación que otorgue el Instituto Social de la Marina y que, sumadas ambas, garanticen al tripulante jubilado la cantidad anual que se establece en el número 3 de este artículo. Tal complemento se percibirá dividido en catorce mensualidades, haciéndose efectiva la primera cantidad complementaria desde el cobro de la primera pensión oficial de jubilación. Si se incrementasen en el futuro, por cualquier circunstancia, las pensiones oficiales de jubilación, la Dirección de la Compañía podrá absorber la cantidad complementaria en función del aumento.

3. Las cantidades garantizadas son las siguientes:

	Pesetas
Oficiales.....	900.000
Maestranza.....	660.000
Subalternos.....	630.000

Al fallecimiento del titular, perceptor de la cantidad establecida anteriormente, su viuda percibirá el 60 por 100 de la misma.

El personal jubilado gozará de plenos derechos a efectos de la ayuda de estudios a que se refiere el artículo 38.

Art. 38. *Ayuda de estudios*.—Se adjunta como anexo número 6 la norma reguladora de la ayuda de estudios de hijos de empleados.

Art. 39. *Premios de nupcialidad y natalidad*.—Con independencia de lo que la Administración Pública abone al trabajador por los supuestos que en este artículo se contemplan, la Dirección de la Compañía satisfará a los tripulantes fijos que contraigan matrimonio la cantidad, por una sola vez, de 10.000 pesetas brutas.

Asimismo, cada alumbramiento de su esposa dará al tripulante fijo el derecho a percibir de la Compañía un premio especial de 10.000 pesetas brutas.

Art. 40. *Viviendas*.—La Dirección de la Compañía, al objeto de facilitar la adquisición de viviendas, podrá conceder en cada caso, y debidamente acreditadas, las necesidades de cada tripulante, una subvención por los gastos de iniciación del crédito, en una Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

Art. 41. *Fondo de atenciones especiales*.—En los buques de la Compañía todas las salas de estar irán provistas de aparatos para entretenimientos de las tripulaciones, tales como televisión, radio-cassettes, etc. Asimismo, se suministrarán películas en cantidad suficiente de acuerdo con el tráfico de los buques.

Se dotará asimismo a los buques de una cantidad fija de 500.000 pesetas al año, para reposición de material, de biblioteca, música, etcétera.

Esta cantidad, que se entregará a los buques por adelantado, será administrada por una Comisión elegida por la asamblea.

Art. 42. *Transporte*.—Cuando un buque se encuentra fondeado en rada abierta o cerrada, y siempre que las condiciones meteorológicas lo permitan, se establecerá un servicio de lanchas.

Cuando los puntos de atraque de los buques o, en su caso, de los servicios de lancha, se encuentren alejados de los centros urbanos y no exista servicio público de viajeros, la Compañía facilitará medio de transporte apropiado y gratuito que en todo caso tendrá una periodicidad coincidente con los servicios de lancha o de las guardias.

Art. 43. *Atenciones familiares*.—La Compañía atenderá e informará debidamente a los familiares de los tripulantes sobre la posición, destino, etc., de todos los buques, así como todo lo que fuera necesario en relación con los tripulantes.

Por periodos no superiores a quince días y coincidiendo con los puertos de provisión, carga y descarga en el extranjero, la Compañía se encargará de hacer llegar la correspondencia a bordo, previa recepción de las cartas en sus oficinas.

La Compañía enviará, junto a la correspondencia, revistas de información general, en cantidad y variedad suficientes.

En puertos extranjeros la correspondencia particular de la tripulación se cursará a la Compañía, la cual se encargará de hacerla llegar a sus destinatarios en España.

CAPITULO V

Art. 44. *Textos legales a bordo*.—En los buques estarán a disposición de todos los tripulantes las disposiciones que regulen las relaciones laborales y sindicales entre las partes, debiendo, al menos, estar incluidos los siguientes textos: O.T.M.M., Leyes Sindicales, Legislación Básica para Trabajadores, Régimen Especial de Seguridad Social para Trabajadores del Mar, normas para primeros auxilios y manuales de la Compañía.

Art. 45. *Derecho de reunión*.—Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión a bordo, comunicándolo previamente al Capitán del buque.

La asamblea no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando, en todo caso, a salvo la seguridad de los tripulantes, buque y/o su carga.

El Capitán no podrá interrumpir o suspender la reunión, ya iniciada, salvo que peligre lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 46. *Comité de Empresa*.—El tripulante que resulte elegido por la dotación como miembro del Comité de Empresa podrá ejercer sus funciones sindicales representativas con toda libertad, teniendo en cuenta, cuando se trate de convocar reuniones a bordo, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. *Acceso al buque de representantes sindicales*.—En cualquier momento, durante la estancia del buque en puerto y aprovechando el servicio de enlace por tierra que la Compañía tenga establecido, los responsables de cualquier Sindicato o Central Sindical, legalmente reconocidos una vez acreditada su condición ante los representantes de la Compañía, podrán efectuar visitas a bordo a fin de cumplir sus funciones como tales y a petición de cualquier miembro del Comité de Empresa.

Junto al representante o representantes sindicales podrán acceder al buque otros asesores jurídicos o económicos, si los tripulantes o cualquier instancia orgánica del Sindicato lo estima procedente.

Estas visitas podrán realizarse siempre que con ellas no queden interrumpidos los trabajos normales a bordo.

Los visitantes observarán las normas sobre seguridad que en lo relativo al acceso y estancia en el buque tenga establecidas la Dirección de la Compañía.

Art. 48. *Excedencia especial*.—El tripulante que sea elegido para ocupar en tierra algún cargo de responsabilidad en cualquier Sindicato o Central Sindical, legalmente reconocidos, podrá solicitar una excedencia especial, aun cuando no tenga la antigüedad que para la excedencia voluntaria exige el artículo 25. Esta excedencia se otorgará durante el tiempo que figure el tripulante en el desempeño del cargo de que se trate.

A los desembarcados por aplicación de este artículo se les reconocerá, de cara a su futura incorporación, la antigüedad y demás derechos adquiridos.

En todo caso se estará a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 25.

Art. 49. La tripulación del buque «Obo Pablo Garnica» se regirá en general por lo establecido en este Convenio Colectivo, con las siguiente especificaciones:

a) Este buque tendrá la consideración, a todos los efectos, de bulkcarrier o petrolero, según el cargamento a transportar, ya sea éste carga seca o crudo de petróleo y/o otros derivados del mismo.

Para determinar el comienzo y el final de una u otra condición, se contará desde la fecha de emisión de la carta de alistamiento o aviso de llegada al puerto de carga para recibir carga seca o crudo, hasta la misma situación en otro puerto de carga para recibir crudo o carga seca.

Si el buque transportara conjuntamente en sus espacios de carga crudo o carga seca, su consideración será la de petrolero. No entra en esta consideración de transporte conjunto la situación del buque con residuos o «slops» recogidos en los tanques destinados para ello y procedentes de la carga anterior, aunque dichos residuos no puedan ser descargados en el puerto de recepción de la carga seca.

b) Cuando el buque «Obo» tenga la consideración de petrolero, sus condiciones económicas y de vacaciones serán las que para el mismo se fijan en este Convenio.

Cuando el buque «Obo» tenga la consideración de bulkcarrier, sus condiciones económicas y de vacaciones serán las que para el mismo se fijan en este Convenio. Además, y dada su dualidad de instalaciones, mientras sea considerado en dicha condición de bulkcarrier percibirán los tripulantes como «Complemento Transitorio Obo» las siguientes cantidades brutas mensuales:

	1987	1988
	Pesetas	Pesetas
Segundos Oficiales	10.305	10.949
Terceros Oficiales	9.998	10.623
Maestranza 1	9.538	10.135
Maestranza 2	9.230	9.807
Subalternos 1	8.768	9.316
Subalternos 2	8.459	8.988
Alumnos	3.079	3.272

c) A efectos de desembarque por vacaciones, la fecha a tener en cuenta para que dicho desembarque se produzca, de acuerdo con el contenido del artículo 20, de este Convenio, será aquella en que el tripulante haya devengado en total sesenta días de vacaciones, teniendo en cuenta las correspondientes proporciones que originen las diversas situaciones del buque en sus condiciones de bulkcarrier o petrolero.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES

Primera.-Toda duda, cuestión o discrepancia que pudiera suscitarse con motivo de la interpretación en todo o parte en el cumplimiento del presente Convenio será resuelta por una Comisión paritaria, integrada por igual número de representantes de ambas partes: Económica y social, sin que la composición de cada representación pueda exceder de tres personas.

La parte que suscite controversia comunicará a la contraparte, por escrito, el objeto de la misma, como, asimismo, el nombre, apellidos, empleo y dirección de las personas que designa para formar parte de la antedicha Comisión Paritaria.

La contraparte acusará recibo de la anterior comunicación escrita en término del quinto día natural, a contar desde aquel en que entró en conocimiento directo de ella, notificando, a su vez, el nombre, apellidos, empleo y dirección de las personas que designa para completar la Comisión Paritaria.

Reunida la Comisión, así formada, tan pronto como ello sea posible, intentará llegar a un acuerdo, en el plazo de diez días naturales, como máximo, en punto a cuál ha de ser la interpretación ajustada de la cláusula o cláusulas de la divergencia planteada.

Segunda.-El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio absorberá y compensará en cómputo anual cualesquiera mejoras parciales que en el futuro pudieran establecerse, ya sea por disposición legal o pactada o por cualquier origen que fuese.

Este Convenio será sustituido en todos sus términos, incluida por tanto, su vigencia por otro de futuro ámbito superior al de Empresa, que, referido a personal de flota, considerado en su conjunto, y a juicio de la mayoría absoluta de los tripulantes de la Compañía, mejore las condiciones pactadas en el presente Convenio.

Tercera.-Ambas partes negociadoras se obligan por sí mismas y por sus representados al estricto cumplimiento de la integridad de lo pactado durante el tiempo de su vigencia.

En prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas, disposiciones, definiciones, acuerdos y anexos pactados en el presente Convenio Colectivo, los comparecientes, en el concepto en que intervienen, lo firman a un solo efecto.

ANEXO 1

Salario profesional

Categoría	Importe bruto mensual			
	Año 1987		Año 1988	
	Bulkcarriers Pesetas	Petroleros Pesetas	Bulkcarriers Pesetas	Petroleros Pesetas
Segundos Oficiales	167.223	196.134	177.675	208.393
Terceros Oficiales	155.810	182.981	165.549	194.418
Maestranza 1 (1)	110.782	129.799	120.061	140.671
Maestranza 2 (2)	105.261	123.657	114.077	134.014
Subalterno 1 (3)	97.787	115.169	103.899	122.368
Subalterno 2 (4)	93.072	109.778	98.889	116.640

- (1) Maestranza 1: Comprende la categoría 3.^a del artículo 8.
 (2) Maestranza 2: Comprende la categoría 4.^a del artículo 8.
 (3) Subalternos 1: Comprende la categoría 5.^a del artículo 8.
 (4) Subalternos 2: Comprende la categoría 6.^a del artículo 8.

ANEXO 2

Horas extraordinarias

Categoría	Importe bruto			
	Año 1987		Año 1988	
	Bulkcarriers Pesetas	Petroleros Pesetas	Bulkcarriers Pesetas	Petroleros Pesetas
Segundos Oficiales	736	845	782	898
Terceros Oficiales	672	773	714	822
Maestranza 1 (1)	590	678	627	721
Maestranza 2 (2)	567	655	603	696
Subalterno 1 (3)	547	630	582	670
Subalterno 2 (4)	526	606	559	644
Alumnos	265	310	282	330

- (1) Maestranza 1: Comprende la categoría 3.^a del artículo 8.
 (2) Maestranza 2: Comprende la categoría 4.^a del artículo 8.
 (3) Subalternos 1: Comprende la categoría 5.^a del artículo 8.
 (4) Subalternos 2: Comprende la categoría 6.^a del artículo 8.

ANEXO 3

Trabajos especiales, sucios, penosos, peligrosos e insalubres

Se fija para todas las categorías, y en todo tipo de navegación, el suplemento de trabajos especiales, y el de sucios, penosos, peligrosos e insalubres en la cantidad de 501 pesetas brutas hora trabajada para 1987 y 533 pesetas brutas hora trabajada para 1988.

ANEXO 4

Complemento por exceso de jornada

Categoría	Importe bruto mensual (estando embarcado)			
	Año 1987		Año 1988	
	Bulkcarriers Pesetas	Petroleros Pesetas	Bulkcarriers Pesetas	Petroleros Pesetas
Segundos Oficiales	41.882	48.124	44.500	51.132
Terceros Oficiales	38.329	44.034	40.725	46.787
Maestranza 1 (1)	33.593	38.651	35.693	41.067
Maestranza 2 (2)	32.354	37.251	34.377	39.580
Subalterno 1 (3)	31.115	35.851	33.060	38.092
Subalterno 2 (4)	29.932	34.452	31.803	36.606
Alumnos	15.075	17.550	16.018	18.647

- (1) Maestranza 1: Comprende la categoría 3.^a del artículo 8.
 (2) Maestranza 2: Comprende la categoría 4.^a del artículo 8.
 (3) Subalternos 1: Comprende la categoría 5.^a del artículo 8.
 (4) Subalternos 2: Comprende la categoría 6.^a del artículo 8.

ANEXO 5

Salario mínimo garantizado por categorías anual bruto

Categoría	Importe bruto anual			
	Año 1987		Año 1988	
	Bulkcarriers Pesetas	Petroleros Pesetas	Bulkcarriers Pesetas	Petroleros Pesetas
Segundos Oficiales	2.006.676	2.353.608	2.132.100	2.500.716
Terceros Oficiales	1.869.720	2.195.772	1.986.588	2.333.016
Maestranza 1 (1)	1.329.384	1.557.588	1.440.732	1.688.052
Maestranza 2 (2)	1.263.132	1.483.884	1.368.924	1.608.168
Subalterno 1 (3)	1.173.444	1.382.028	1.246.788	1.468.416
Subalterno 2 (4)	1.116.864	1.317.336	1.186.668	1.399.680
Alumnos	668.436	827.148	710.220	878.856

- (1) Maestranza 1: Comprende la categoría 3.^a del artículo 8.
 (2) Maestranza 2: Comprende la categoría 4.^a del artículo 8.
 (3) Subalternos 1: Comprende la categoría 5.^a del artículo 8.
 (4) Subalternos 2: Comprende la categoría 6.^a del artículo 8.

ANEXO 6

Norma reguladora de la ayuda de estudios de hijos de empleados

ARTÍCULO 1

Definiciones

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes palabras utilizadas en el texto de la presente norma tendrán el significado que se define a continuación:

1.1 Compañías.—Significan «Naviera de Castilla, Sociedad Anónima» y «Transportes de Petróleos, Sociedad Anónima».

1.2 Empleado.—Se entenderá por tal toda aquella persona que preste sus servicios regularmente en las Compañías como tripulante de alguno de sus buques, con carácter fijo, una vez superado el período de prueba que le corresponda según su categoría profesional.

Se excluyen de este concepto todos los empleados temporales o interinos, los alumnos y aquellos que no estén afectos por la actual Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

1.3 Beneficiario.—Se entenderán por tal los empleados en servicio activo y pensionistas de vejez o invalidez declarados como tales por las disposiciones legales vigentes, las viudas de aquéllos y los huérfanos dobles de los mismos. En el supuesto de pensionistas se requiere que en el momento de causar la pensión tengan la condición de empleados fijos de las Compañías.

1.4 Viuda.—Se entenderá por tal la legítima esposa superviviente del empleado o del pensionista por vejez o invalidez con derecho a pensión de viudedad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

1.5 Hijo de empleado.—A los efectos de esta norma se entenderán por tal los hijos legítimos, legitimados y naturales reconocidos por los empleados y pensionistas de vejez o invalidez, beneficiarios de esta norma.

1.6 Estudios.—Se entenderán por tal todos aquellos estudios, reconocidos por el Estado español, realizados en Centros oficiales o reconocidos oficialmente, dentro del territorio nacional y que confieran a su terminación título oficial. Se incluyen como ejemplo: Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitarias, Estudios de Náutica, Enseñanzas Laborales, Estudios Comerciales, Enseñanza de Bellas Artes y en general cualesquiera otros que cumplan con los requisitos anunciados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

La norma de la ayuda de estudios de hijos de empleados y las disposiciones contenidas en la misma serán de aplicación a todos los empleados que presten, o tratándose de pensionistas de Vejez o Invalidez, hayan prestado sus servicios en algunos de los buques propiedad de las Compañías.

ARTÍCULO 3

Efectividad

La fecha de efectividad de la presente norma será a partir del curso escolar 1987/1988.

ARTÍCULO 4

Financiación

La Dirección de las Compañías se reserva el derecho a establecer un Fondo de Reserva, crear una Mutualidad o concertar todas o algunas de las ayudas establecidas en la presente norma por una Entidad oficial o privada de Seguros.

Las ayudas económicas que se establecen en esta norma son a cargo exclusivo de las Compañías, sin que el empleado contribuya económicamente a su financiación.

ARTÍCULO 5

Administración

La norma de la ayuda de estudios de hijos de empleados será administrada por un Comité especial nombrado por la Dirección de las Compañías e integrado por las personas que se consideren convenientes en atención a sus fines, formando parte del mismo dos representantes de los empleados, uno por cada Compañía.

Dicho Comité, que será presidido, en todo caso, por un miembro de la Dirección, tendrá como misiones principales la de administrar, interpretar y aplicar las disposiciones de la presente norma.

Consecuentemente, conocerá y aprobará los expedientes de concesión de las ayudas y propondrá las modificaciones o innovaciones que considere convenientes.

La Dirección de las Compañías podrá, en cualquier momento, modificar la composición de este Comité.

ARTÍCULO 6

Impuestos

Todas las cantidades derivadas de la presente norma se entenderán gravadas por los impuestos a cargo del perceptor y con las retenciones a aplicar por las Compañías que sean legalmente procedentes.

ARTÍCULO 7

De las ayudas

7.1 Fundamento.—El fundamento de las ayudas radica en la ausencia o limitación de Centros Medios o Superiores de Enseñanza en las provincias o pueblos donde residen gran parte de nuestros empleados y en la carestía de los Estudios Primarios y Medios en las ciudades, donde, a los costes de enseñanza elevados, hay que añadir normalmente los de transporte escolar y mantenimiento.

7.2 Beneficiarios.—Serán beneficiarios de las ayudas:

7.2.1 Los empleados en servicio activo y pensionistas de vejez o invalidez, cuyos hijos cursen estudios de Enseñanza General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, carreras de Grado Medio y Estudios Superiores Universitarios, de Escuelas Técnicas o de Náutica que cumplan los requisitos exigidos en el primer párrafo del artículo 1.6.

7.2.2 Las viudas de empleados y pensionistas de vejez o invalidez con hijos en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

7.2.3 Los huérfanos dobles de empleados en idénticas condiciones.

7.3 Cuantía de las ayudas.—La cuantía de las ayudas por cada hijo con derecho a ella y por curso escolar será como máximo la siguiente:

7.3.1 Para estudios de Enseñanza General Básica: 10.000 pesetas brutas (se incluye Preescolar desde los cuatro años).

7.3.2 Para estudios de Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Estudios de Formación Profesional: 11.500 pesetas brutas.

7.3.3 Para estudios de carrera de Grado Medio: 14.000 pesetas brutas.

7.3.4 Para estudios Superiores: 16.500 pesetas brutas.

7.3.5 Para disminuidos físicos y psíquicos: 100.000 pesetas brutas (mediante justificación de gastos) o 50.000 pesetas brutas (si no asisten a Centros especiales).

7.4 Límites de la ayuda.—Las ayudas se percibirán, salvo los supuestos de extinción, mientras duren los estudios, con un límite máximo total de hasta 192.000 pesetas por cada hijo con derecho a ella, y como máximo durará hasta que el hijo del empleado cumpla la edad de veinticinco años.

7.5 Contenido de la ayuda.—Las ayudas se destinarán a la cobertura de los siguientes gastos: Matrículas, tasas, honorarios oficiales de docencia y por actividades deportivas y culturales, transporte en vehículos del Centro o contratados por el mismo y manutención y alojamiento, en su caso, así como libros de texto. Por lo que se refiere a los gastos de transporte en carreras de Grado Medio o Estudios Superiores, se podrá conceder, sin necesidad de justificación, y siempre dentro de los topes establecidos, hasta un máximo de 2.000 pesetas por curso escolar.

En cuanto a los estudios en la Universidad Nacional a Distancia, se podrán incluir los libros y unidades didácticas que figuren dentro del recibo de matriculación para dichos estudios.

No se subvencionará el importe de cualquier otro material fungible, clases particulares o cualesquiera otros gastos no incluidos en el contenido antes mencionado.

7.6 Extinción de la ayuda.—La ayuda se extinguirá: Por fallecimiento del hijo del empleado, por realización o cese de los estudios que motivaron la concesión, por haberse agotado los límites de la misma, por extinción de la relación laboral del empleado, salvo casos de fallecimiento, invalidez permanente o jubilación por suspender el estudiante dos cursos consecutivos en sus estudios y cuando exista constancia de falsedad en las manifestaciones o documentación presentada por el beneficiario.

En los casos de suspensión de la relación laboral, incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional del empleado, el Comité de Administración decidirá sobre la procedencia de la ayuda.

ARTÍCULO 8
Procedimiento

8.1 Solicitud.-Las Ayudas establecidas en esta norma se solicitarán dentro del mes de octubre de cada año, cumplimentando el impreso correspondiente [anexo 1.a)] y enviándolo directamente o a través del Capitán del buque, al Departamento de Relaciones Laborales de Madrid.

Los impresos podrán solicitarlos los empleados al Capitán del buque o al Departamento de Relaciones Laborales.

8.2 Concesión.-Las solicitudes presentadas serán estudiadas por el Comité de Administración y se comunicará por las Compañías al peticionario la concesión o denegación de la ayuda, en cuyo último caso se razonarán los motivos por los que esta decisión se adopta [anexo 1.b)]. La negativa de ayuda para estudios deberá basarse, en todo caso, en el no cumplimiento de alguna de las condiciones requeridas por la presente norma.

El Comité podrá recabar el asesoramiento e informe de las personas de las Compañías que en cada caso considere oportuno.

8.3 Pago.-El pago de las ayudas se efectuará por talón nominativo o transferencia bancaria a la cuenta corriente del empleado, durante los meses de junio o julio de cada año.

8.4 Justificantes.-Los empleados aportarán al Departamento de Relaciones Laborales directamente o a través de Capitán del buque, durante el mes de junio, los oportunos justificantes de los gastos causados, sin cuyo requisito no se harán efectivas las ayudas concedidas.

El departamento de Relaciones Laborales visará la petición de talón o transferencia bancaria.

ANEXO 1.a

SOLICITUD DE AYUDA

Datos del empleado:

DNI:

Nombre y apellidos:

Domicilio y localidad: Centro de trabajo:

Departamento: Sección/Grupo Cat. Laboral:

Datos del/de los alumno/s

Nombre y apellidos:

1.º Nació el:

Estudios a realizar: Curso:

Nombre del Centro:

Domicilio y localidad del Centro:

2.º Nació el:

Estudios a realizar: Curso:

Nombre del Centro:

Domicilio y localidad del Centro:

3.º Nació el:

Estudios a realizar: Curso:

Nombre del Centro:

Domicilio y localidad del Centro:

4.º Nació el:

Estudios a realizar: Curso:

Nombre del Centro:

Domicilio y localidad del Centro:

5.º Nació el:

Estudios a realizar: Curso:

Nombre del Centro:

Domicilio y localidad del Centro:

6.º Nació el:

Estudios a realizar: Curso:

Nombre del Centro:

Domicilio y localidad del Centro:

¿Disfruta alguno de sus hijos de beca o ayuda para estudios estatal o privada

Sí No En caso afirmativo, indique Entidad, condiciones y cuantías:

Costo aproximado previsto para todo el curso: pesetas.

DECLARO solemnemente que todos los datos expresados en este impreso son ciertos y completos:

....., a de de

(Firma)

ANEXO 1.b

CONCESIÓN O DENEGACIÓN

La Dirección de la Compañía, estudiada la solicitud de ayuda para estudios presentada por don a favor de su/s hijo/s ha acordado la concesión/denegación de la/s misma/s, cuya/s cuantía/s anual/es no podrán exceder de la cantidad de pesetas por cada una, rigiéndose dicha/s ayuda/s por lo dispuesto en la Norma de la Compañía a este respecto.

Observaciones:

....., a de de
(Firma)

MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23070 RESOLUCION de 13 de julio de 1987, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologan las ventanas compactas sólo frío, marca «Mepamsa», modelos ME-80, ME-100, ME-125, ME-150 y MS-260, fabricados por «Mepamsa».

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Metálicas de Pamplona, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Zaragoza, kilómetro 5, municipio de Noain, provincia de Navarra, para la homologación de ventanas compactas sólo frío, fabricadas por «Mepamsa», en su instalación industrial ubicada en Noain (Navarra);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación se solicita, y que el Laboratorio «Asociación de Investigación Industrial Eléctrica» (ASINEL), mediante dictamen técnico con clave número 06NE40/87, y la Entidad colaboradora «Asociación Española para el Control de la Calidad», por certificado de clave 204/87, han hecho constar, respectivamente, que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2643/1985, de 18 de diciembre, por el que se declara de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de equipos frigoríficos y bombas de calor y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contrasena de homologación NEF-0127, con fecha de caducidad 13 de julio de 1990, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes de 13 de julio de 1990, definiendo, por último, como características técnicas que identifiquen al producto homologado, las siguientes:

Características comunes a todas las marcas y modelos

- Primera. Descripción: Disposición de los elementos.
- Segunda. Descripción: Fluido intercambio ext/int.
- Tercera. Descripción: Valor mínimo CEEe/CEEC, según Real Decreto 2643/1985.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Mepamsa», modelo ME-80.

Características:

- Primera: Compacto.
- Segunda: Aire/aire.
- Tercera: 1.7.

Marca «Mepamsa», modelo ME-100.

Características:

- Primera: Compacto.
- Segunda: Aire/aire.
- Tercera: 1.7.